República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Sies (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO ORDINARIO REINVINDICATORIO
RAD: 54-001-31-03-007-**2011-00214**-00

Continuando con el trámite procesal que corresponde se dispone **señalar la hora de las** Nueve de la mañana **(** 9:30 A.M **) del día** cinco **(** 5 **) de** Agosto **de dos mil diecinueve (2019)** para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP, únicamente para efectos de escuchar los alegatos y proferir la respectiva sentencia, conforme lo dispone el literal b), numeral 1° del artículo 625 ibídem.

Así mismo, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de veinte (20) días, aporte el Certificado Catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Plano de Georreferenciación del predio objeto de la litis (geoportal del IGAC) y el Certificado Especial que acredite la titularidad del derecho real de dominio con relación al bien materia de acción, expedido por la autoridad competente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

JE/HFLP

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 85 DE FECHA
07-06-19

SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, seis (6°) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO **EJECUTIVO**
RAD: 54-001-31-53-007-**2018-00388**-00

Con el fin de continuar con el trámite que corresponde, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 372 del CGP, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes el día **veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)** a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la citada audiencia. Asimismo deberán hacer concurrir en esta data a las personas que pretenden sean escuchadas como **testigos**.

Se les advierte que en la misma se podrá dar aplicación al **numeral 9° del artículo citado**, esto es, dictar sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo de la norma en cita, y que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado

siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Asimismo que deberán dar observancia a lo dispuesto en el núm. 11 del artículo 78 del CGP.

SEGUNDO: Sin perjuicio en lo dispuesto en el inciso 1°, artículo 16 del CGP, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que con antelación a la audiencia programada, aporte copia de la resolución judicial adoptada en el conflicto de competencia al cual alude en su escrito de contestación a las excepciones, respecto del Recurso Extraordinario de Anulación. Por **secretaría**, verifíquese tal información ante la autoridad judicial con el fin de obtener lo solicitado de forma directa.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

JE/HFLP

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 85 DE FECHA 07-06-19

SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, seis (6°) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO **EJECUTIVO**

RAD: 54-001-31-53-007-**2018-00388**-00

Presentada en el término de ley la caución prestada por la parte ejecutante para evitar el levantamiento de las medidas cautelares, previo a emitir pronunciamiento al respecto, se **REQUIERE** a la parte actora y a su apoderado judicial para que en el término de cinco (5) días siguientes allegue constancia y/o certificación que la misma se otorgó con relación al proceso de la referencia, debiendo identificarse éste con el radicado completo y correcto bajo el cual se adelanta, comoquiera que el allí enunciado no corresponde al asunto en referencia.

Por otra parte, atendiendo lo comunicado a través de oficio N° 0804 del 9 de mayo de 2019 –Fl. 73-, procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta desde su proceso radicado bajo el N° 2018-00213, se dispone **TOMAR ATENTA NOTA** del embargo del crédito que la sociedad G.A. SÁNCHEZ INGENIERÍA SAS.

De acuerdo a lo anterior, y en acatamiento a lo preceptuado por numeral 4° del artículo 593 del CGP, se le advierte al deudor dentro de la presente ejecución que para hacer cualquier pago a favor de este proceso deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado.

Líbrense comunicación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

JE/HFLP

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
NO 85 **DE FECHA** 07-06-19

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta, Seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO – PRIMERA INSTANCIA
RAD: 54001-3103-007-2014-00068-00

Devuelto el expediente a este despacho judicial por el honorable tribunal superior del distrito judicial de Cúcuta, se obedece y cumple lo ordenado por dicha corporación en sentencia del 13 de Mayo de 2019, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia dictada en fecha 14 de Agosto de 2018

Conforme a lo decidido por la referida Corporación, y lo dispuesto en el artículo Sexto del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de tres millones trescientos cuarenta y siete mil setecientos sesenta y un pesos ($3.347.761,⁰⁰) como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte actora a favor de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 85 DE
FECHA 07-06-19

SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 54-001-31-53-007-**2013-00037**-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir lo que corresponda en derecho.

En atención a la solicitud de la parte actora acerca de fijar nuevamente fecha de remate, seria procedente acceder a ello, si no se observara que:

1) La última fecha de aprobación de liquidación del crédito es del 7 de diciembre del 2017 (folio 224, cuaderno 2), sin embargo, la parte ejecutante presento su actualización el 31 de enero del 2018, sin que a la fecha se le haya corrido traslado. (folios 255 al 259, cuaderno 2).

2) Los avaluó de los bienes inmueble objeto de licitación se encuentra desactualizados, pues se encuentra que su aprobación última fue del 05 de mayo del 2014 (folio 192, cuaderno principal).

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta **RESUELVE**:

1) **NO ACCEDER** a fijar fecha de diligencia de remate conforme a lo indicado.

2) **OFÍCIESE** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que en el término de diez (10) días, a costa de la parte interesada, se sirva expedir con destino a la presente actuación, certificado de los avalúos catastrales de

los inmuebles identificados con matricula inmobiliarias N° 260-261748 y 260-261749.

3) **CORRASELE** traslado por secretaria a la parte pasiva de la liquidación del crédito aportada por el gestor judicial del parte ejecutante visto a folios 255 al 259 por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 446 en concordancia con el 110 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, vuelva las diligencias al despacho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 85 **DE FECHA**
07-06-19

SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, seis (6°) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO **EJECUTIVO IMPROPIO**
RAD: 54-001-31-53-007-2017-00048-00
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Comoquiera que la solicitud resulta procedente, ya que en el expediente reposa título ejecutivo de donde se infiere a cargo del demandado una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado procederá a librar la respectiva orden de pago, teniendo en cuenta los contenidos de los artículos 306, 422 y 430 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a LUIS ENRIQUE DUARTE GAMBOA, identificado con C.C. 13.228.471, que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, cancelen la siguiente suma de dinero:

a. A favor de los señores GUSTAVO DUARTE PALACIO, EVA MILENA DUARTE PALACIO, JUAN DIEGO DUARTE PALACIO, NINI JOHANA ACOSTA PINTO, la suma de cinco millones setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos ($5'781.242), por condena en costas.

b. Respecto a los intereses solicitados, se ordena su pago a partir del 28 de noviembre de 2018, y hasta que se satisfaga el pago total de la obligación, en los términos del artículo 1617 del Código Civil.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por estado, conforme lo dispone el artículo 306 ibídem. Córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días (artículo 442 Ibídem).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 85 **DE FECHA**
27-06-19
SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO **EJECUTIVO**
RAD: 54-001-31-53-007-**2015-00269**-00

Conforme a lo requerido por la parte demandante, por ser procedente la solicitud de medidas cautelares dentro del trámite de referencia, se procede a decretarlas de conformidad con lo preceptuado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los recursos que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL debe girar o pagar directamente al **BATALLON DE INFANTERIA #13 GENERAL CUSTODIO GARCIA ROVIRA-FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, DIRECCION GENERAL DE SANIDAD** a través de su cuenta adscrita a FOSYGA, administrado por la entidad ADRES – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD o por quien haga sus veces, en las subcuentas De compensación interna del régimen contributivo, de solidaridad del régimen de subsidios en salud.

Precisándose para los efectos del parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, que el fundamento legal para la procedencia de esta medida se encuentra en las excepciones a la inembargabilidad establecidas en la sentencia C-1154 de 2008, la sentencia C-313 de 2014 y artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

LIMITAR el embargo hasta la suma de $347.790.000.

SEGUNDO: LÍBRENSE comunicaciones.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
NO 85 **DE FECHA** 07-06-19

SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO **EJECUTIVO**
RAD: 54-001-31-53-007-**2016-00236**-00

Conforme a lo requerido por la parte demandante, por ser procedente la solicitud de medidas cautelares dentro del trámite de referencia, se procede a decretarlas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a tener el demandado JORGE IVAN REY CALDERON, identificado con C.C. 13.171.070 , en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDTS o en cualquier otro titulo bancario o financiero en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., CITIBANK S.A., BANCO GNB COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ.

LIMITAR el embargo hasta la suma de $268.000.000.

SEGUNDO: LÍBRENSE comunicaciones.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 85 DE FECHA 07-06-19

SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, seis (6°) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO **EJECUTIVO IMPROPIO**
RAD: 54-001-31-53-007-2016-00236-00
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Comoquiera que la solicitud resulta procedente, ya que en el expediente reposa título ejecutivo de donde se infiere a cargo del demandado una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado procederá a librar la respectiva orden de pago, teniendo en cuenta los contenidos de los artículos 306, 422 y 430 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JORGE IVAN REY CALDERON, identificado con C.C. 13.171.070, que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, cancelen la siguiente suma de dinero:

a. A favor del señor JUAN PABLO SANCHEZ ANGARITA, la suma de ciento treinta y cuatro millones de pesos ($134'000.000), por la condena impuesta al haber operado el mutuo disenso tácito.

b. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre las sumas anteriormente reseñadas, a partir del 19 de julio de 2018, conforme con los contenidos del artículo 305 del CGP, y hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso. conforme lo dispone el artículo 306 ibídem. Córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días (artículo 442 Ibídem).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 81 DE FECHA
07-06-19
SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-**2017-00522**-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora, quien cuenta con la facultad de recibir[1], y comoquiera que de forma expresa refiere al pago total de la obligación, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, se decretará la terminación del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **terminación** del presente proceso por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este juzgado. En caso de que exista embargo de remanentes o éstos llegaren dentro del término de ejecutoria de este proveído, por secretaria désele aplicación a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 466 del CGP.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, se desglosen los documentos que

[1] Folio 1.

sirvieron de base de la ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia que la obligación allí contenida ha sido pagada en su totalidad por la demandada. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

JE/HELP

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 85 **DE FECHA** 07-06-19

SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-**2018-00133**-00

De acuerdo con lo manifestado por la parte actora en escrito que antecede, y continuando con el trámite que corresponde, es del caso, en aplicación de lo dispuesto por el art. 372 del C. G. del P., señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes el día Seis (6) de Agosto - 9:30 A.M - de 2019 para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P., para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la citada audiencia.

Se les **advierte** en la misma se podrá dar aplicación al numeral **9** del artículo citado, esto es, dictar sentencia, y que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; asimismo que deberán dar observancia a lo dispuesto en el núm. 11 del art. 78 del C. G. del P.

Ordenar que por secretaria se corra traslado del subterfugio de Reposición propuesta por la parte demandada en contra de la providencia de fecha 04 de mayo del 2018, que decreta medidas cautelares.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 18°-ENERO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 85 DE FECHA 07-06-2019.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA
-NORTE DE SANTANDER-

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

REF. *PROCESO* ***EJECUTIVO SINGULAR***
RAD. *54-001-40-53-007-**2014-00179**-00*
ASUNTO: *NIEGA AMPLIACION MEDIDA CAUTELAR.*

Atendiendo lo solicitado por el gestor judicial de la parte demandante, sobre a la ampliación de la medida cautelar ordenada mediante auto del 18 de julio del 2016 (visto a folio 81 del cuaderno principal), se desprende lo siguiente:

ANTECENDENTES

Mediante auto del 14 de diciembre del 2016, se aprobó cesión del crédito por parte de la señora Angélica Zafra Ascanio, quien actuaba como parte demandante dentro del presente trámite judicial en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES UNICREDIT-COOPUNICREDIT.

A través de memorial de fecha 20 de noviembre del 2017, la parte ejecutante – **COOPUNICREDIT** - solicitó la ampliación de la medida cautelar de embargo hasta un 50% sobre el salario que devenga la aquí demandada como empleada de INVIAS, a lo cual le indico este despacho mediante auto del 12 de enero del 2018 que no era procedente, toda vez que no es posible variar la obligación y ampliar el limite cautelar a un tope diferente. (folio 133 cuaderno principal).

Siendo reiterativa con su solicitud mediante escrito de calenda 08 de junio del 2018, la cual fue negada por mí homologa nuevamente por los mismos fundamentos mediante auto del 24 de septiembre del 2018 (folio 141 del cuaderno principal).

Frente a lo anterior elevo contra esta última providencia recurso de apelación, el cual fue declarado desierto por esta unidad judicial como consecuencia de no haber cumplido con la carga procesal que le impone el inciso 4 del artículo 356 del Código General del Proceso.

Sin embargo, observa este suscrito que mediante memorial allegado el 31 de enero de la presente anualidad, la parte ejecutante pretende que se entre a revisar nuevamente la procedencia respecto a la ampliación de la medida cautelar.

Se considera: De acuerdo al Art. 1494 del Código Civil, el mutuo objeto de ejecución se originó por el concurso real de voluntades entre la demandante Angélica Zafra Ascanio y la demandada Martha Judith Peinado Fajardo. Es decir, la obligación originaria no es, ni esta cobijada por régimen de excepción del artículo 344 del C.G.P., cabe indicar que dada las circunstancias existentes al momento de librarse el mandamiento de pago y el decreto de las medidas cautelares los cuales fueron ordenados con anterioridad a la cesión del crédito, no puede suponerse por el actual ejecutante la modificación de la cautela, por el hecho de la subrogación de los derechos de crédito perseguido.

Existe en el caso concreto un límite a la medida cautelar de la asalariada, el cual fue establecido conforme a la relación jurídica que dio origen a la obligación de pagar una suma de dinero y de ello que se hubiese dado la orden de embargo - **18 de julio del 2016** – conforme lo establece el inciso 6 del artículo 594 del CGP y articulo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

De modo que, si bien con la subrogación se adquiere derechos como acreedor, también lo es que el solicitante cesionario se regio bajo las reglas aplicables en que se persiguió ejecutivamente la obligación.

De acceder a la aplicación de la medida cautelar, se transgrediera la autonomía de la voluntad privada surgida entre la deudora y el legitimado en la acción cambiaria directa.

La ejecución se desprende de un título valor, letra de cambio que fuera cedido en favor del solicitante, que no puede pretender, por su Naturaleza (Cooperativa), modificar las condiciones del mutuo, por el

cambio de acreedor. No se cambian las condiciones del crédito, mucho menos en detrimento del deudor.

Corolario de lo expuesto, este Despacho negara por improcedente la solicitud que corresponde a la misma objeto de apelación, y que fue declarada desierta, Según se verifica en autos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 85 DE FECHA 07-06-19

SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, seis (6°) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO ORDINARIO **–PERTENENCIA-**

RAD: 54-001-31-03-006-**2013-00024**-00

Prosiguiendo con el trámite procesal que corresponde, se dispone señalar la hora de las Tres (3) (3:00 P.M) **del día** Tres (3) **de** Julio — **de dos mil diecinueve (2019)** para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP, a fin de evacuar las etapas que se encuentran pendientes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

JE/HFLP

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 85 DE FECHA 07-06-19

SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, seis (6°) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO **EJECUTIVO**
RAD: 54-001-31-53-007-**2018-00044**-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

Previo estudio efectuado a la demanda, y al documento adosado como título ejecutivo, del cual se infirió a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo exige el artículo 422 del CGP, mediante auto del 7° de marzo de 2018 se libró la orden de pago solicitada.

El demandado Elías Ignacio Monsalve Tabares se notificó personalmente según acta vista a folio 27; entre tanto, los señores Jesús Ivan, María Eugenia, Duber Alonso, José Orlando, María Teresa y María Rubiela Monsalve Tabares, fueron notificados por aviso según constancias vistas a folios 26 al 26 y 29 al 31.

Dentro del término legal por el cual se les corrió traslado de la demanda, guardaron silencio.

Así las cosas, y dando aplicación a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso se deberá disponer seguir adelante con la presente ejecución, ordenar la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de los señores Elías Ignacio, Jesús Ivan, María Eugenia, Duber Alonso, José Orlando, María Teresa y María Rubiela Monsalve Tabares, conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 7° de marzo de 2018, por la razón anotada en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales. Para el efecto se fija como agencias en derecho la suma de $3'645.215. Por Secretaria liquídense.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 85 **DE FECHA** 07-06-19

SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, seis (6°) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF: DECLARATIVO –RESPONSABILIDAD MÉDICA-.
RAD: 54-001-31-53-007-**2015-00433**-00

Teniendo en cuenta que ha fenecido el término otorgado en auto que antecede sin que las partes procedieran de conformidad con lo allí ordenado –pago de los gastos requeridos para la experticia decretada *de oficio*- aunado a la proximidad de la diligencia señalada en proveído de fecha 8° de marzo de los corrientes, oportunidad en la que deberá dirimirse la instancia, el Despacho **PRESCINDE** de la prueba pericial decretada en el asunto de la referencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 81 DE FECHA
07-06-19

SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, seis (6°) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF: DECLARATIVO –RESPONSABILIDAD MÉDICA-.
RAD: 54-001-31-53-006-**2014-00169**-00

Teniendo en cuenta el extenso periodo de tiempo transcurrido sin tener éxito en la consecución de la prueba pericial decretada a instancia de la parte demandada –Doctora Naida Nicole Ariza Rueda- el Despacho se **ABSTIENE** de prorrogar el término otorgado para el efecto, así como de acceder a lo solicitado por el gestor judicial en misiva vista a folio 1203, y en su lugar, se **PRESCINDE** de su práctica.

Con el fin de proseguir con el trámite que corresponde se dispone señalar la hora de las Nueve y Treinta (9:30 A.M) **del día** Nueve (9) **de** Julio **de dos mil diecinueve (2019)** para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 80 DE FECHA
07-06-19

SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, seis (6°) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO DECLARATIVO
RAD: 54-001-40-03-002-**2014-00353**-01

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, se CORRIGE el auto que antecede en el sentido de que el recurso de apelación se admite en el efecto SUSPENSIVO.

Por otra parte, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 327 del Código General del Proceso se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

SEÑALAR el día **dos (2°) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 85 DE FECHA
07-06-19.

SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL-
RAD: 54-001-31-53-007-**2019-00071**-00

Se encuentra por resolver, el llamamiento en garantía presentado por la demandada Seguros Generales Suramericana SA respecto a la Sociedad Moreno & Galvis Transportes y Cargas LTDA, y los señores Arnulfo Everardo León y Feliz Antonio Moreno.

Forzaría estudiar si la petición cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 65 del CGP, no obstante, se advierte que su formulación resulta **improcedente** comoquiera que de la situación fáctica bosquejada por la pasiva y de las pruebas obrantes en el plenario, no se advierte relación contractual de la cual emane el derecho de la aseguradora a exigir a los convocados el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Por otra parte, tampoco hay relación de garantía legal que otorgue a la demandada la prerrogativa que pretende valer a través de este instrumento. Véase que el artículo 991 del Código de Comercio al que apela dicho extremo, se refiere a las obligaciones que surgen entre la empresa transportadora, el propietario del vehículo y su conductor, más no de éstos con la entidad aseguradora del riesgo; en todo caso, el vínculo allí contemplado es de carácter solidario, y no propiamente de naturaleza garante.

Asimismo, no puede hablarse en este momento de subrogación legal, comoquiera que la demandada no ha efectuado pago alguno, pues justamente la demanda que nos convoca persigue su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

RECHAZAR de plano por **IMPROCEDENTE** el llamamiento en garantía formulado por la demandada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 85 DE FECHA
07-06-19
SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL-
RAD: 54-001-31-53-007-**2019-00071**-00

RECONOCER personería para actuar en nombre de la demandada, a la abogada Luisa Fernanda Consuegra Walter, conforme a los contenidos del artículo 75 del CGP y de acuerdo a los términos del mandato conferido.

Teniendo en cuenta la objeción formulada por la pasiva al juramento estimatorio, de conformidad con el inciso 2° del artículo 206 del CGP, se **CONCEDE** al extremo actor el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

De acuerdo con el artículo 370 del ibidem, por secretaría **SÚRTASE** el traslado a la parte demandante del escrito de contestación de demanda, por el término de cinco días para los efectos de que trata la norma en cita, en la forma prevista en el artículo 110 ejusdem.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 85 DE FECHA
07-06-19

SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, seis (6°) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF. ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA
RAD. 54001-3153-007-**2019-00169**-00

Se encuentra para decidir sobre su admisibilidad la acción de tutela referenciada en el asunto. Así las cosas, al observarse que se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1.991, es procedente la admisión de esta solicitud.

De otra parte, en atención a que el objeto de la solicitud se relaciona con la prestación del servicio a la salud, se ordenará la vinculación de las entidades involucradas (IPS).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela invocada por el señor EDIXON ANDRÉS CASTRO SOTO, quien actúa en nombre de CARMEN CECILIA SOTO, contra la NUEVA EPS.

SEGUNDO: VINCULAR al contradictorio por pasiva a las siguientes entidades: NUEVA EPS –ZONAL Y/O REGIONAL CÚCUTA NORTE DE SANTANDER, CLÍNICA MEDICAL DUARTE, PROSALUD IPS, CAIDE IPS, CONFESALUD IPS, LABORATORIO CLÍNICO

TOXICOLÓGICO y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SOLICITAR a la accionada y vinculadas, que dentro del perentorio término de dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume de derecho presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en la demanda. La EPS y las IPS's deberán remitir con destino a la presente actuación copia de la historia clínica de la parte actora, particularmente la orden médica del procedimiento quirúrgico aludido en el escrito de tutela.

CUARTO: SOLICITAR a la parte actora, que dentro del perentorio término de dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, aporte orden médica del procedimiento quirúrgico aludido en el escrito de tutela.

QUINTO: NOTIFICAR a todas las partes este proveído de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP